



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

Reparación histórica para los ex trabajadores/as de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1º. - A los efectos de lo establecido en las leyes N° 24.065 y N° 23.696, se considera personal en condiciones de acceder al régimen del Programa de Propiedad Participada de conformidad con lo prescripto en el Decreto N°509/1992, a todos aquellos trabajadores de la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado o sus derechohabientes, que se desempeñaban en relación de dependencia al día 26 de marzo de 1992.

Artículo 2º. - El Estado Nacional reconoce una indemnización económica a favor de los ex agentes de la Empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado encuadrados en el artículo 1º de la presente ley, que por cualquier causa no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada o que, incorporados al mismo, hubieran sido excluidos o habiendo ejercido acciones judiciales no hayan obtenido un pronunciamiento favorable, o habiendo obtenido un pronunciamiento judicial el mismo hubiera resultado inferior al monto determinado en la presente ley, debidamente actualizado. La indemnización que por imperio de esta ley se reconoce, resultará de evaluar las siguientes pautas:

- a) La cantidad de acciones que cada ex agente hubiera debido percibir;
- b) El valor económico de la cantidad de acciones referidas al momento de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 3º.- Los ex agentes que reuniendo los requisitos del artículo 1º, hubieren percibido el valor de acciones u obtenido sentencia judicial favorable, podrán reclamar la eventual diferencia que pudiera existir a su favor, resultante de cotejar el valor determinado en el artículo 2º con el monto percibido o el monto determinado por la sentencia judicial, el que resulte mayor, ajustados estos últimos por el promedio combinado del Índice de Salarios Registrados del Sector Privado y el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos al momento de la publicación de la presente ley sobre la liquidación efectuada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4º. - Suspéndase, desde la vigencia de la presente ley, y por el plazo de ciento veinte (120) días hábiles, todas las causas judiciales es de reclamos sustentados por ex agentes de la Empresa Agua y Energía Eléctrica S.E, tendientes a obtener el reconocimiento de sus derechos a participar del Programa de Propiedad Participada.

Artículo 5º. - En los términos establecidos en el artículo precedente y para aquellos ex trabajadores o derechohabientes que hubieran iniciado acciones judiciales deberán solicitar el pago de la indemnización cumplimentando el procedimiento que al efecto determine el Poder Ejecutivo nacional contemplando las pautas que a continuación se detallan:

- a) Acogerse a los beneficios de la presente ley mediante acto expreso ante juez competente, quien expedirá la certificación respectiva;
- b) Con la certificación mencionada en el inciso precedente el beneficiario, o sus derechohabientes, iniciarán las actuaciones administrativas en la forma que establezca el Poder Ejecutivo nacional, mediante la reglamentación respectiva, la que no podrá exceder los sesenta (60) días hábiles hasta la liquidación en los términos del artículo 2º;
- c) Acreditar por el mecanismo formal pertinente el vínculo del derechohabiente o heredero/a del/ de la ex agente de la Empresa Agua y Energía Eléctrica S.E. Previo a la liquidación el beneficiario acreditará mediante homologación judicial el desistimiento de la acción y del derecho, y suscribirá un acta con el Poder Ejecutivo Nacional cediendo al Estado Nacional los derechos que pudieren asistirles en relación con los Programas de Propiedad Participada de las sociedades anónimas respectivas.

Artículo 6º.- En el plazo de sesenta (60) días hábiles desde la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional deberá notificar las liquidaciones que les correspondan, calculadas teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 2º de la presente, a los ex agentes de la Empresa Agua y Energía Eléctrica S.E comprendidos en el artículo 1º de la presente ley que hubieran resultado excluidos del Programa de Propiedad Participada y que no hubieran percibido indemnizaciones tramitadas en causas judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, o habiendo accionado judicialmente no hubieran obtenido un pronunciamiento favorable. En el supuesto de causa judicial en trámite el Poder Ejecutivo nacional, remitirá en igual plazo tal



H. Cámara de Diputados de la Nación

información a la Procuración del Tesoro de la Nación, a los efectos que se presenten las liquidaciones en los expedientes judiciales respectivos.

Artículo 7º. - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la emisión de Bonos para la Consolidación de Deuda reconocida por la presente ley, a favor de los ex agentes de la Empresa Agua y Energía Eléctrica S.E. incluidos en el artículo 1º, con los alcances y en la forma prevista por la Ley N° 25.344, y/o a reasignar las partidas presupuestarias o extrapresupuestarias que resulten del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º. - Establécese la inembargabilidad de las indemnizaciones que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, salvo que se trate de créditos de naturaleza alimentaria, en los términos y con los alcances previstos en el Decreto N° 484/87.

Artículo 9º.- Establécese la exención del pago del impuesto a las ganancias a las indemnizaciones previstas en la presente ley.

Artículo 10º.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de treinta (30) días desde su publicación.

Artículo 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vanesa Siley

Victoria Tolosa Paz

Sergio Palazzo

Hugo Yasky

María Rosa Martínez

Claudia Ormachea



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como antecedente el expediente 2445-S-2018 de autoría del Senador Juan Mario País, reproducido por quien suscribe, mediante el proyecto 3608-D-2019. El objeto es establecer una indemnización económica para los/as ex trabajadores/as de la empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, privatizada en los '90.

El proceso de privatizaciones iniciadas con la Ley de Reforma del Estado N°23.696, sancionada a mediados del año 1989, todavía generan innumerables situaciones de conflicto producto de diversos vicios que privaron a muchos ex trabajadores de las empresas públicas privatizadas de ingresar al Programa de Propiedad Participada (PPP).

Los Programas de Propiedad Participada fueron incorporados por medio de la mencionada ley de Reforma del Estado, la cual estableció que los trabajadores que se desempeñaran en empresas del Estado incluidas en el proceso de privatización, tuviesen la opción de acceder a los PPP, mediante la compra de acciones.

La norma establecía que la empresa a privatizar se organizaría en el futuro bajo la forma de una sociedad anónima.

En el año 1992 se sancionó la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N° 1.398, estableciendo el nuevo Marco Regulatorio Eléctrico y declarando sujeta a privatización total la actividad de generación y transporte a cargo de Agua y Energía Eléctrica S.E, SEGBA e HIDRONOR S.A., las que se regirían por la Ley N° 23.696. Esta última norma facultó al Poder Ejecutivo nacional para decidir la transformación o escisión de aquella, empleando la forma jurídica de las sociedades anónimas regidas por el derecho común, según lo dispuesto en la Ley N° 24.065, publicada en el Boletín Oficial de la nación el día 19 de diciembre de 1991 y entró en vigencia el día 3 de enero de 1992.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 24.065, el 26 de marzo de 1992, dictó el Decreto N° 509/1992, publicado en el Boletín Oficial el 6 de mayo de 1992 –entrando en vigencia desde la fecha de su firma, conforme lo establecido por el art. 18° del mismo-. El citado decreto dispuso la privatización de la empresa Agua y Energía Eléctrica S.E., según las pautas fijadas por el mentado Decreto, y en su artículo 14° establecido que el diez por ciento (10%) del capital accionario de la Sociedad Central Térmica Alto Valle S.A. y de aquellas cuya constitución se autoriza por dicha norma, estará sometido al régimen de propiedad participada y que podrán ser adquirentes, exclusivamente, el personal de Agua y Energía Eléctrica S.E. que quede sujeto a relación de dependencia en cada una de las sociedades mencionadas precedentemente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.065, en el Decreto N° 509/92 se definieron las unidades de negocio en que se dividirían los bienes de la empresa de Agua y Energía Eléctrica S.E., y la forma de privatización de la actividad de generación térmica a cargo de Agua y Energía Eléctrica SA.

En lo que respecta específicamente al PPP, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley N° 23.696 y Capítulo XX de la Ley N° 24.065, se previó la afectación de un porcentaje del paquete accionario de las Sociedades constituidas por el Decreto N° 509/1992.

El Poder Ejecutivo nacional a través del Decreto N°584/1993, del 1° de abril de 1993, dispuso con carácter general para todas las empresas sujetas a privatización, que el ex - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinaría para cada empresa, sociedad, establecimiento o hacienda productiva declarada "sujeta a privatización" la factibilidad de instrumentar un PPP como medio de adquisición de la totalidad o parte del capital accionario del ente, sin perjuicio de las demás facultades otorgadas por el Decreto N°2686/1991.

Por su parte, con el mismo alcance que el Decreto N° 584/1993, mediante la Resolución Conjunta N° 481/1993 del ex- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la N° 462/1993 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 17 de mayo de 1993, se estableció que los sujetos adquirentes del Programa serían quienes mantuvieran relación de dependencia al momento de la firma del acuerdo general de transferencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Como consecuencia de la normativa citada, se instrumentaron los correspondientes Programas de Propiedad Participada (PPP) en cada una de las sociedades anónimas continuadoras de Agua y Energía Eléctrica S.E., incluyendo en aquéllos sólo a los empleados que estuvieran en relación de dependencia con dichas sociedades anónimas al momento de la firma del acuerdo general de transferencia.

Conforme lo expuesto, resulta evidente que se produjo una transgresión al marco legal fijado por las Leyes N° 23.696 y N° 24.065 y el Decreto N° 509/92, pues -del análisis de estas normas- se desprende que los empleados legitimados para acceder al citado programa eran quienes se desempeñaban en relación de dependencia con la empresa a privatizar al 26 de marzo de 1992 -fecha en que se dispuso la privatización total de la empresa en virtud del Decreto N° 509/1992-, y que hubiesen comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha.

En esta instancia del relato debe destacarse que la situación descripta, referida a los ex empleados de la empresa Agua y Energía Eléctrica S.E. y su inclusión en los PPP, es similar a la producida con motivo de la instrumentación del citado programa en la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A., y el criterio utilizado para sostener que fue el día 26 de marzo de 1992 la fecha de corte según la cual se debe verificar quienes tenían la aptitud para participar en los PPP es congruente con el que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *leading case* "Antonucci", sentencia ésta dictada el 20 de noviembre de 2001 (Fallos: 324:3876).

Siguiendo el criterio del Máximo Tribunal, en el caso citado, por el que se determinó que el personal de YPF S.E. que tenía derecho a participar del PPP era el que tenía relación de dependencia al momento de la "transformación en sociedad anónima resultaba del plexo de las normas aludidas y de la manifiesta intencionalidad del Decreto N° 2778/1990" (consid. 6°) y destaca que "la literalidad de los textos reguladores del marco de propiedad participada previstos en el art. 22 de la Ley N° 23.696 hacen permanente referencia al empleado adquirente del ente a privatizar y no a quien reúne tal condición en un ente ya privatizado" (consid. 9°).

Pues bien, como quedó dicho precedentemente, el razonamiento desarrollado por la Corte Suprema en el caso "Antonucci", referido al programa de Propiedad Participada de Y.P.F. S.A., sin dudas es aplicable al caso de Agua y



H. Cámara de Diputados de la Nación

Energía Eléctrica S.E., toda vez que los Programas de Propiedad Participada que se instrumentaron en las diez sociedades anónimas continuadoras de aquélla se regularon por las mismas normas aplicadas a Y.P.F.; la Ley N° 23.696, los Decretos 2686/1991 y 584/1993 y, la Resolución Conjunta MEyOySP 481/1993 y MTySS 462/1993.

Toda vez que los Programas de Propiedad Participada de las sociedades anónimas continuadoras de Agua y Energía Eléctrica S.E. se articularon con los mismos vicios que se presentaron en el PPP de Y.P.F. S.A. —evidenciado por la Corte Suprema—, y por las quejas que han hecho llegar ex trabajadores excluidos y verificando que el número de causas judiciales relevadas en el caso de Agua y Energía Eléctrica S.E. fue significativamente menor que en YPF, no caben dudas que es responsabilidad del Estado Nacional, a través de este Congreso de la Nación, reparar el daño causado a aquellos trabajadores que, pese a tener derecho a quedar incluidos en el correspondiente PPP de la sociedad continuadora a la que fueron transferidos, resultaron injustamente excluidos por haber cesado su relación de dependencia en el período que se extendió desde el día 26 de marzo de 1992.

Por lo tanto, el derecho que tienen los ex trabajadores de Agua y Energía Eléctrica S.E - de acceder al Programa de Propiedad Participada establecido por la ley 23.696-, siguiendo al fallo mencionado, nace con la vigencia del Decreto N° 509/92, en cuanto dispone la constitución de una sociedad anónima, faculta a la Secretaría de Energía Eléctrica a determinar las unidades de negocio y otorga a los trabajadores del ente a privatizar una preferencia en la adquisición de acciones, no obstante la falta de conclusión del proceso de privatización.

Respecto a la historia de Agua y Energía Eléctrica S.E es menester señalar que en la página http://mepriv.mecon.gov.ar/Agua_y_Energia/ResHist-Agua.htm, obra un detalle acabado de ella que incluye las diferentes unidades de negocios con sus respectivos procesos de privatización y marco regulatorio.

Por último, es evidente que, si aceptamos que el daño es de similar entidad, el procedimiento resarcitorio también debe serlo, por lo que resulta procedente y congruente para este caso la sanción de una ley de similares efectos que el de las leyes N° 25.47, N° 26.572 y N° 27.133.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del siguiente proyecto.

Vanesa Siley

Victoria Tolosa Paz

Sergio Palazzo

Hugo Yasky

María Rosa Martínez

Claudia Ormachea